Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190004100
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	**JAVIER EDUARDO SILVA LLANOS**
Demandado	Protección Pensiones y Cesantías y COLPESIONES
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se tendrán las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor Javier Eduardo Silva Llanos, quien actúa en su propio nombre, contra PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo cual, se ordenará al representante legal de la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rinda informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, el Juzgado encuentra que de los hechos y omisiones que formula el actor en el libelo de la acción, se deriva que de la decisión que esta agencia asuma podría resultar una eventual afectación al interés legítimo de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, toda vez que la solicitud realizada tiene relación directa con esta.

En consecuencia, se dispondrá integrarlo al contradictorio a fin que ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada por el señor Javier Eduardo Silva Llanos, contra Protección Pensiones y Cesantías, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, y al Representante legal Protección Pensiones y Cesantías, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: ORDÉNESE a los representantes legales del ente accionado y el de la entidad particular vinculada a la presente acción, o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionante en el libelo de la acción de tutela.

QUINTO: Se advierte a las parte accionadas que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

SÉPTIMO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

OCTAVO: Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO [illegible]
SECRETARIA
Por anotación en estado No. 07 notificó a las
Partes la providencia de fecha 01 MAR 2019
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)